

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Oficio No. COFEME/11/1401

Asunto: Se emite resolución a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se crea la modalidad temporal del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.**

México, D. F., a 14 de junio de 2011

LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOYI BOCANEGRA
Oficial Mayor
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se crea la modalidad temporal del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**, y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de Internet de la MIR¹, el 31 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Recibido el anteproyecto y la MIR correspondiente, la COFEMER ha llevado a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

Con base en el análisis mencionado, esta Comisión observa que en el formulario de la MIR la SCT invoca el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 3, del ACR, la cual establece que las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir regulaciones cuando demuestren que con la misma se atienden compromisos internacionales. A efecto de soportar tal señalamiento, esa Secretaría aportó la siguiente justificación en el apartado denominado "*Indique el(los) supuesto(s) de calidad para la emisión de regulación en términos del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria*":

"Con la regulación se propiciará el cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por Estados Unidos y México en el Capítulo XII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,

¹ www.cofemermir.gob.mx

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



TLCAN, referidos a la liberalización del comercio transfronterizo de servicios. El 6 de enero de 2011, el Departamento de Transporte de los Estados Unidos propuso a la SCT un documento conceptual (general), como una nueva vía para desarrollar reglas de acceso recíproco y gradual, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en el sector de autotransporte terrestre de carga internacional, en apego de las recomendaciones del informe final del panel de solución de controversias que determinó, en 2002, hacer efectiva la apertura fronteriza para dichos servicios. Esta acción regulatoria corresponde a la similar del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para autorizar a los transportistas mexicanos a traspasar las zonas comerciales fronterizas, establecidas actualmente como límite para el intercambio de las mercancías, y circular en cualquier lugar de ese país, como resultado de la voluntad entre México y los Estados Unidos, en materia de Autotransporte transfronterizo, anunciado por los presidentes de ambos países en Washington D.C., el 3 de marzo de 2011."

Al respecto, esa Secretaría incluye en el apartado VII, Anexos, de la MIR, el Capítulo XII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que a la letra establece:

"Capítulo XII Comercio transfronterizo de servicios"

Artículo 1201. Ambito de aplicación

1. *Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:*
 - (a) *la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;*
 - (b) *la compra, o uso o el pago de un servicio;*
 - (c) *el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;*
 - (d) *la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte; y*
 - (e) *el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.*

2. *Este capítulo no se refiere a:*
 - (a) *los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIV, "Servicios financieros";*
 - (b) *los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:*
 - (i) *los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio; y*
 - (ii) *los servicios aéreos especializados;*
 - (c) *las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a*
 - (d) *los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.*

3. *Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:*

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



(a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o

(b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

[...]

Anexo 1212

Transporte terrestre

Puntos de enlace

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1801, "Puntos de enlace", para el primero de enero de 1994, cada una de las Partes instalará puntos de enlace que proporcionen la información que publique esa Parte sobre servicios de transporte terrestre en lo tocante a la autorización para operar, los requisitos de seguridad, impuestos, estadísticas, estudios y tecnología, y para ayudar a los interesados a establecer contacto con los órganos gubernamentales competentes.

Procedimiento de revisión

2. Durante el quinto año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y en lo subsecuente durante cada segundo año hasta que haya concluido la liberalización para el transporte por autobús y camión indicado en las listas del Anexo I de cada una de las Partes, la Comisión recibirá y examinará un informe de las Partes que evalúe los avances referentes a la liberalización y que incluya los siguientes aspectos:

(a) efectividad de la liberalización;

(b) problemas específicos o efectos no previstos derivados de la liberalización sobre los sectores del transporte en autobús y camión de cada una de las Partes; y

(c) modificaciones al período de liberalización.

La Comisión procurará resolver todo asunto que se derive del examen del informe.

3. Las Partes realizarán consultas, a más tardar siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para examinar la posibilidad de ulteriores compromisos de liberalización.

[...]

MÉXICO

**ANEXO I RESERVAS EN RELACIÓN CON
MEDIDAS EXISTENTES Y
COMPROMISOS DE LIBERALIZACIÓN**

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte Terrestre

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Clasificación Industrial:

CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción
CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas
CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga
CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General
CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús
CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)
Presencia Local (Artículo 1205)

Tipo de Reserva:

Nivel de Gobierno:

Medidas:

Federal

Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamento, turísticos, del 3 de diciembre de 1990.
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II; Título III, Capítulo Único
Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I
Tal como la califican los párrafos 1, 3 y 4 del elemento Descripción

Descripción

Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México.
2. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.
3. No obstante el párrafo 2, las personas de Canadá o de Estados Unidos podrán recibir un permiso para operar servicios internacionales de fletamento por autobús a o desde el territorio de México.
4. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

[...]

Servicios Transfronterizos

Las personas de Canadá o de Estados Unidos estarán autorizadas para prestar:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga desde o hacia el territorio de los estados fronterizos (Baja California, Chihuahua, Coahuila,

Nuevo León, Sonora y Tamaulipas) y a tales personas se les permitirá entrar y salir de México a través de diferentes puertos de entrada en tales entidades federativas;

(b) tres años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de autobús regulares de o hacia el territorio de México; y

(c) seis años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga de o hacia el territorio de México.

Tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen conductores nacionales mexicanos y equipo registrado en México, que haya sido construido en México o legalmente importado, podrán proporcionar servicios de transporte de carga internacional o de pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Para carga doméstica, continuará aplicándose el párrafo 4 del elemento Descripción.

[...]

ESTADOS UNIDOS

Sector:

Subsector:

Clasificación Industrial:

**ANEXO I RESERVAS EN RELACIÓN CON
MEDIDAS EXISTENTES Y
COMPROMISOS DE LIBERACIÓN**

Transporte

Transporte Terrestre

SIC 4213 Transporte de Carga, excepto local
SIC 4215 Servicios de Mensajería, excepto por Vía
Aérea

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



SIC 4131 Transporte Interurbano por Autobús y en Zonas Rurales
SIC 4142 Servicios de Fletamento en Autobús, excepto local
SIC 4151 Transporte Escolar (limitado a transporte interestatal no relacionado con actividades escolares)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)
Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

49 U.S.C. § 10922(l)(1) and (2)
49 U.S.C. § 10530(3)
49 U.S.C. §§ 10329, 10330 y 11705
19 U.S.C. § 1202
49 C.F.R. § 1044
Memorándum de entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamiento/turísticos, 3 de diciembre de 1990
Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción:

Servicios Transfronterizos
1. Se requiere de autorización para operar de la Comisión Interestatal de Comercio (ICC) (Interstate Commerce Commission) en la prestación de servicios de alquiler, interestatales o transfronterizos, de transporte en autobús o camión dentro del territorio de Estados Unidos. Se mantiene una moratoria a las nuevas autorizaciones para las personas de México.
2. La moratoria no se aplica para la prestación de servicios de transporte transfronterizos de fletamento o de autobuses de turismo.
3. Conforme a la moratoria, las personas de México sin autorización para operar podrán hacerlo sólo dentro de la Zonas Comerciales Fronterizas de la ICC, en la cual la autorización de operación de la ICC no es requerida. Las personas de México que presten servicios de transporte terrestre de carga, incluyendo servicios de alquiler, privado y exentos, sin autorización para operar, requieren obtener un certificado de registro de la ICC para entrar a

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Estados Unidos y operar a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas. Las personas de México que presten servicios de transporte en autobús no requieren obtener un certificado o registro de la ICC para prestar tales servicios a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas.

4. Sólo personas de Estados Unidos que utilicen autobuses o camiones de carga registrados en Estados Unidos, y ya sea construido en Estados Unidos o con los derechos de aduana debidamente cubiertos, podrán prestar servicios de transporte terrestre de carga o de autobús entre dos puntos dentro del territorio de Estados Unidos.

[...]

Calendario de Reducción

Servicios Transfronterizos

Las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar los siguientes servicios:

(a) tres años después de la fecha de firma de este Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos (California, Arizona, Nuevo México y Texas) permitiéndoseles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada;

(b) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de autobuses de ruta fija; y

(c) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de transporte de carga.

[...]"

Derivado de la información proporcionada por la SCT, esta Comisión coincide con esa Secretaría en que con la emisión de la regulación propuesta, esa Dependencia atiende los compromisos internacionales adquiridos por México en el Capítulo XII del TLCAN. Lo anterior, considerando que el anteproyecto regulará el autotransporte transfronterizo de carga internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mediante la creación de un permiso temporal, que se podrá convertir en permanente, para que los autotransportistas estadounidenses tengan acceso al territorio nacional; mismo que corresponderá al similar del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para autorizar a los transportistas mexicanos a traspasar las zonas comerciales fronterizas, establecidas actualmente como límite para el intercambio de mercancías.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En tal virtud, el anteproyecto referido y su respectiva MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual la COFEMER emitirá el dictamen correspondiente, si lo estima conveniente, dentro del plazo aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 69-J de dicha Ley.

Lo anterior, se notifica con fundamento en el precepto jurídico antes invocado, así como en el artículo 9 fracción XXXI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y en el artículo Segundo, fracción IX, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora


MTRA. MARGHERITA CORINA